



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 07 de mayo de 2015

### C I R C U L A R N°2.224

Ref: **MODIFICACIONES AL LIBRO XII (INFORMACIONES), AL LIBRO XIII (RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL) Y AL LIBRO XIV (RÉGIMEN DE ENCAJES) DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 6 de mayo de 2015, la Resolución N° D/110/2015 que se transcribe seguidamente:

**1) MODIFICAR** el Libro XIV, Régimen de Encajes, de la Recopilación de Normas de Operaciones de acuerdo con los literales detallados a continuación.

**A)** Modificar los artículos 174.1 y 174.2, los que quedarán redactados en los siguientes términos, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2015:

**ARTÍCULO 174.1 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, los bancos minoristas, las cooperativas de intermediación financiera y las cooperativas de intermediación financiera minoristas, deberán mantener un encaje marginal sobre las obligaciones en moneda extranjera con residentes a plazos contractuales inferiores a 367 días, que excedan el promedio diario de las obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011, no inferior a los porcentajes definidos en el siguiente cronograma:

42%, del 1° al 31 de mayo de 2015;

39%, del 1° al 30 de junio de 2015;

36%, del 1° al 31 de julio de 2015;

33%, del 1° al 31 de agosto de 2015;

30%, del 1° al 30 de septiembre de 2015;

27%, del 1° al 31 de octubre de 2015;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

24%, del 1° al 30 de noviembre de 2015;

21%, del 1° al 31 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 174.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera, deberán mantener un encaje marginal sobre las obligaciones con no residentes en moneda extranjera -netas de los activos en el exterior en moneda extranjera-, a plazos contractuales inferiores a 367 días, que excedan el promedio diario de las obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011, no inferior a los porcentajes definidos en el siguiente cronograma:

42%, del 1° al 31 de mayo de 2015;

39%, del 1° al 30 de junio de 2015;

36%, del 1° al 31 de julio de 2015;

33%, del 1° al 31 de agosto de 2015;

30%, del 1° al 30 de setiembre de 2015;

27%, del 1° al 31 de octubre de 2015;

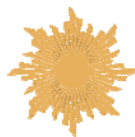
24%, del 1° al 30 de noviembre de 2015;

21%, del 1° al 31 de diciembre de 2015.

**B)** Modificar los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1, 172.1.2, 173, 173.2, 174, 176, 177, 178 y 179, los que quedarán redactados en los siguientes términos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2016:

**ARTÍCULO 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 23% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS).** Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 23% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 20% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 23% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

d) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS).** Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 23% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 20% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 14% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 9% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 6% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 173 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 26% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días.
- b) el 20% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 173.2 (ENCAJE MÍNIMO SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior al 26% de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartan.

**ARTÍCULO 174 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS).** Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 10% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días. La alícuota anterior ascenderá a 10% a partir del 1 de enero de 2016;
- b) el 7% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

**ARTÍCULO 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL Y UNIDADES INDEXADAS).** El encaje mínimo a que refieren los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1 y 172.1.2, deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas nacionales en circulación;
2. Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay. Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

**ARTÍCULO 177 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA).** El encaje mínimo a que refieren los artículos 173, 173.2 y 174, deberá integrarse con:

1. Billetes y monedas extranjeros;
2. Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay;
3. Depósitos a plazo fijo constituidos en el Banco Central del Uruguay vinculados a retenciones de giros al exterior.

El encaje mínimo se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares americanos, de acuerdo con las instrucciones que se impartan. Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

**ARTÍCULO 178 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES INDEXADAS).** La situación de encaje mínimo en moneda nacional y en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo en moneda nacional y unidades indexadas. Para fines de este control, la porción del encaje real que los bancos afecten al cumplimiento del encaje en unidades indexadas se irá reajustando con la variación diaria de la Unidad Indexada.

**ARTÍCULO 179 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO EN MONEDA EXTRANJERA).** La situación de encaje mínimo en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles. El excedente o déficit de encaje estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario del encaje mínimo.

**C)** Derogar los artículos 172.2 ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS, CASAS FINANCIERAS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS, 172.3 ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS, CASAS FINANCIERAS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS, 174.1 ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS, BANCOS MINORISTAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS y 174.2 ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES – BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA con vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

**2) DEROGAR** los artículos 155.3 INFORMACIÓN SOBRE ENCAJE MARGINAL y 155.4 ENVÍO DE INFORMACIÓN DE ENCAJE MARGINAL del Libro XII, Informaciones, de la Recopilación de Normas de Operaciones, con vigencia a partir del 1 de enero de 2016.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**3) MODIFICAR** los artículos 166.1 y 166.2 del Libro XIII, Régimen Sancionatorio y Procesal, de la Recopilación de Normas de Operaciones, los que quedarán redactados en los siguientes términos, con vigencia a partir del 1 de enero de 2016:

**ARTÍCULO 166.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO).** Las infracciones a las normas de encaje mínimo obligatorio en moneda nacional, en unidades indexadas y en moneda extranjera, se sancionarán con una multa del 5 o/oo (cinco por mil) aplicada a la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias incurridas y de los excesos diarios registrados. A estos efectos, se considerarán también los días no hábiles. No obstante, la multa mínima mensual en caso de incumplimiento en cualquiera de las monedas indicadas será de UI 40.000 (unidades indexadas cuarenta mil).

La multa en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, Promedio Fondo, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la liquidación respectiva. Asimismo, la multa mínima en unidades indexadas se convertirá a moneda nacional por el valor de la unidad indexada del día de la liquidación.

**ARTÍCULO 166.2 (MULTA POR LA PRESENTACIÓN TARDÍA O ERRÓNEA DE LAS INFORMACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 155, 155.1 y 155.2).** La multa diaria por la presentación tardía o errónea de la información prevista en el artículo 155 será el equivalente al 0.0000025 (veinticinco por diez millones) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, mientras que para las informaciones previstas en los artículos 155.1 y 155.2 será el 0.000007 (siete por un millón) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

**EC. ALBERTO GRAÑA**  
GERENTE DE POLÍTICA ECONÓMICA  
Y MERCADOS

2015-50-1-00800